



CONSTANCIA: Se deja en el sentido que revisada la página de Rama Judicial, se constató que el abogado Carlos Alberto Parra Cabrera c.c. 93.378.973 y T.P. 282.036 del CSJ. se encuentra vigente.

El término de traslado de la demanda corrió para la demandada María Lucero Hortua Villalobos notificada el 12 de agosto después de haber transcurrido dos días hábiles de compartirle el expediente (9-08-2021)

13, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 de agosto de 2021. Guardó silencio.

Armenia Quindío, 07 de octubre de 2021

Nelcy Ensueño Durán Tapias
Sustanciadora

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: 1) No tiene en cuenta notificaciones
2) Reconoce personería y conducta concluyente
3) Requiere notificación
4) No da trámite a solicitud de administrador

Proceso: Divisorio

Demandante: Gloria Inés Hortua Villalobos y/o

Demandada: María Ruby Hortua Villalobos y/o

Radicado: 630013103003-2021-00125-00

Octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte actora presentó constancias de notificación a los demandados. Sin embargo, no se ajustan a los lineamientos legales y por lo mismo tampoco puede tenerse como idónea para ese fin.

A través de memoriales del 04, 11 y 26 de agosto de 2021 el Apoderado judicial de los demandados John Jairo Hortua Castaño, María Ruby Hortua Villalobos, Rodrigo Hortua Villalobos, Eduardo Alfonso Hortua Castaño y Martha Inés Hortua Castaño, acercó el poder a él conferido y contestó la demanda.

De acuerdo con lo anterior, se reconoce personería al abogado Carlos Alberto Parra Cabreraⁱ, para representar como su apoderado judicial a los citados demandados en los términos y con las facultades del memorial poder acercado. Habilítese para que acceda al expediente digitalizado.

No se reconoce personería para representar al señor Luis Carlos Flórez Hortua, por cuanto el mismo no es parte dentro del proceso.

De acuerdo con lo anterior, téngase al extremo procesal mencionado notificado por conducta concluyente, desde la materialización de la nombrada gestión, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso y por contestada la demanda.

De acuerdo con la constancia que antecede, la demandada María Lucero Hortua Villalobos no contestó la demanda.

Con todo, se requiere a la parte demandante para que agote en debida forma la notificación con la demandada María Fabiola Hortua de Flórez. P

En cuanto a la designación de administrador, el artículo 415 del CGP prevé que la misma solo tiene lugar una vez decretada la

división del bien en pendencia, por lo cual, se deniega la petición formulada con ese propósito.

Reiterar la orden de elaborar y remitir el oficio de comunicación de la inscripción de la demanda sobre el bien común.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
Juez

Ndt.

Estado# 109 del 08-10-2021

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c332d14cfa3cedaf6f9168e86aad1ff22f6c92f69c243a82c77bc45
24842373

Documento generado en 07/10/2021 01:30:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

albertodromayor555@hotmail.com